

RESPUESTA A OBSERVACIONES
PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT TEORAMA - OBRAS POR IMPUESTOS

PROCESO DE LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 022 DE 2026

PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT TEORAMA - OBRAS POR IMPUESTOS se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación de requisitos ponderables dentro del plazo establecido en el cronograma las cuales se relacionan a continuación:

OBSERVACIÓN No. 1

1. Alcance frente a la evaluación de experiencia adicional

En el informe de evaluación se indica que al suscrito se le asigna una calificación de cero (0) puntos en el criterio de experiencia adicional, argumentando que:

"Ninguno de los contratos aportados como experiencia adicional son de fechas posteriores a las de los contratos aportados como experiencia mínima, por lo tanto, la puntuación es cero (0)."

Sin embargo, los Términos de Referencia establecen que para efectos de la experiencia adicional únicamente se tendrán en cuenta las actividades acreditadas por el proponente que excedan la experiencia mínima exigida como requisito habilitante y que solo será evaluada la experiencia desarrollada con posterioridad al cumplimiento de la mínima habilitante.

Al respecto, solicito respetuosamente la revisión de dicha evaluación, toda vez que la interpretación efectuada no corresponde a lo establecido en los Términos de Referencia.

En consecuencia, la regla de evaluación no consiste en verificar si los contratos aportados como experiencia adicional son posteriores a todos los contratos relacionados en la experiencia mínima, sino en determinar el momento en que el proponente acreditó el requisito habilitante de experiencia y, a partir de allí, identificar la experiencia que excede dicho requisito.

En mi propuesta se acreditó ampliamente la experiencia mínima exigida de tres (3) años mediante los contratos relacionados en el Anexo 5. Por tal razón, una vez alcanzado dicho requisito habilitante, la experiencia profesional desarrollada con posterioridad debía ser analizada para efectos de la asignación de puntaje por experiencia adicional.

Sin embargo, el informe de evaluación no identifica:

- Cuáles contratos fueron efectivamente considerados para acreditar los tres (3) años de experiencia mínima habilitante.
- La fecha exacta en la cual la entidad consideró cumplido dicho requisito.
- La metodología utilizada para concluir que los contratos aportados como experiencia adicional no exceden la experiencia mínima exigida.

Respetuosamente solicito la revisión de la calificación asignada al criterio de experiencia adicional, toda vez que la conclusión contenida en el informe de evaluación no corresponde a la metodología establecida en los Términos de Referencia.

Es importante señalar que la experiencia mínima requerida corresponde a tres (3) años de experiencia en proyectos de infraestructura, siendo la experiencia en el sector energético un criterio deseable y no obligatorio. En consecuencia, los contratos aportados con LAS CEIBAS E.P.N. fueron válidamente utilizados para acreditar la experiencia mínima habilitante, tal como fue reconocido por la entidad al declarar habilitada la propuesta.

Bajo esta premisa, una vez alcanzado el requisito mínimo de tres (3) años de experiencia, la experiencia desarrollada con posterioridad dentro del contrato suscrito con GISING LTDA constituye experiencia que excede la mínima habilitante, razón por la cual fue incluida en el Anexo de Experiencia Adicional.

Por lo anterior, respetuosamente solicito informar:

1. Cuáles contratos fueron tenidos en cuenta para acreditar los tres (3) años de experiencia mínima habilitante.
2. La fecha exacta en la cual la entidad consideró cumplido dicho requisito.
3. La metodología utilizada para determinar que la experiencia desarrollada con posterioridad a dicho momento no era susceptible de evaluación como experiencia adicional.
4. Revisar la calificación asignada al suscrito frente al criterio de experiencia adicional, teniendo en cuenta que los Términos de Referencia hacen referencia a la experiencia desarrollada con posterioridad al cumplimiento de la mínima habilitante y no exclusivamente a contratos celebrados con posterioridad a los aportados para acreditar la experiencia mínima.

Lo anterior con el fin de garantizar la correcta aplicación de las reglas de evaluación establecidas en los Términos de Referencia y los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de los oferentes.

En conclusión, solicito se revise nuevamente la evaluación efectuada y se informe de manera detallada el procedimiento utilizado para determinar la inexistencia de experiencia adicional puntuable, toda vez que la experiencia aportada en el Anexo 8 corresponde a actividades desarrolladas con posterioridad al cumplimiento del requisito mínimo habilitante.

De manera complementaria a la observación presentada frente a la calificación de cero (0) puntos asignada al criterio de experiencia adicional, me permito precisar que la determinación de la experiencia mínima habilitante debe realizarse considerando la totalidad de la experiencia aportada y aceptada por la entidad dentro del componente técnico del proceso.

Los propios Términos de Referencia establecen que, aunque la evaluación se desarrolla en dos etapas (requisitos habilitantes y requisitos ponderables), los criterios de análisis técnico mantienen unidad y continuidad durante el desarrollo del ejercicio evaluativo.

En este sentido, para acreditar la experiencia mínima habilitante fueron aportadas certificaciones correspondientes a LAS CEIBAS E.P.N., mediante las cuales se acreditan actividades relacionadas con apoyo a la supervisión de contratos de obra e infraestructura, realizando seguimiento técnico a actividades propias de proyectos constructivos.

Los periodos certificados corresponden a:

- 22 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- 13 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017.
- 21 de julio de 2017 al 30 de diciembre de 2017.
- 05 de enero de 2018 al 04 de julio de 2018.

Dichos periodos corresponden aproximadamente a veinte (20) meses de experiencia relacionada con infraestructura y supervisión de contratos de obra.

Adicionalmente, se aportó certificación expedida por GISING LTDA, con fecha de inicio 11 de mayo de 2022 y terminación 19 de diciembre de 2025, donde se acredita experiencia específica relacionada con proyectos energéticos, proyectos fotovoltaicos e infraestructura eléctrica, incluyendo actividades de gestión, ejecución y apoyo a la gerencia de proyectos.

Por lo anterior, respetuosamente solicito aclarar si para determinar la experiencia mínima habilitante la entidad tuvo en cuenta la sumatoria de las certificaciones aportadas con LAS CEIBAS E.P.N. y GISING LTDA, toda vez que ambas fueron aportadas dentro del componente técnico de experiencia y corresponden a actividades relacionadas con los criterios exigidos.

Lo anterior resulta determinante, debido a que la fecha de cumplimiento de los tres (3) años de experiencia mínima varía dependiendo de los documentos considerados para dicho cálculo.

Se precisa que la experiencia acreditada mediante GISING LTDA fue relacionada en el Anexo No. 8 precisamente porque, independientemente de haber sido considerada para efectos de acreditación del requisito mínimo habilitante, el periodo certificado excede los tres (3) años requeridos. En consecuencia, el tiempo desarrollado con posterioridad al momento en que se entiende cumplido dicho requisito debe ser analizado como experiencia adicional susceptible de ponderación.

Ahora bien, en caso de que la entidad haya considerado únicamente la certificación de GISING LTDA para acreditar la experiencia mínima habilitante, respetuosamente solicito aclarar por qué no fue evaluado como experiencia adicional el periodo que excede los tres (3) años requeridos, teniendo en cuenta que dicha certificación comprende un periodo superior al

mínimo exigido y acredita experiencia específica en proyectos energéticos e infraestructura eléctrica. La inclusión de la misma certificación en los Anexos No. 5 y No. 8 obedece a que el periodo certificado es superior al mínimo exigido, por lo cual existe una porción de tiempo que puede ser utilizada para acreditar el requisito habilitante y otra que corresponde a experiencia excedente.

Así mismo, se reitera que dentro del Anexo de experiencia adicional fue relacionada la experiencia acreditada con la ESE Carmen Emilia Ospina, correspondiente a actividades de asesoría en infraestructura, mantenimiento y mejoramiento locativo, elaboración y seguimiento de diseños y presupuestos, apoyo a proyectos de construcción y adecuación, y supervisión de proyectos constructivos, actividades relacionadas con la gestión y desarrollo de proyectos de infraestructura las cuales incluyen infraestructura eléctrica.

En consecuencia, respetuosamente solicito la revisión integral del puntaje asignado al criterio de experiencia adicional.

Respuesta

La nota que se relacionó en el informe de ponderables a la que se hace referencia en la inquietud planteada, en la que se indica que *"Ninguno de los contratos aportados como experiencia adicional son de fechas posteriores a las de los contratos aportados como experiencia mínima por lo tanto la puntuación es cero (0)."*, hace referencia a lo establecido en el numeral 6.1.1. de los términos de referencia, denominado "Experiencia del proponente adicional a la mínima habilitante", en su ítem No. 4 que reza, *"Solo se evaluará la experiencia adicional desarrollada con posterioridad al cumplimiento de la mínima habilitante."*

Con base en este ítem, para el puntaje de la experiencia adicional, solamente se tendrán en cuenta los contratos con fechas posteriores a la fecha de terminación de los contratos aportados en la experiencia mínima.

De acuerdo con las aclaraciones anteriores, se mantiene el resultado relacionado en el informe de requisitos ponderables en cuanto al puntaje de la experiencia adicional del proponente.

Observación 2.

OBSERVACIÓN FRENTE A LA MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO

Respetuosamente solicito a la entidad aclarar las circunstancias que dieron lugar a la expedición de la Adenda No. 1 y las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes del proceso.

De acuerdo con el cronograma establecido en los Términos de Referencia, el informe de requisitos habilitantes fue publicado el 3 de junio de 2026, otorgándose plazo para

observaciones y/o subsanaciones hasta el 4 de junio de 2026 a las 5:00 p.m., publicándose posteriormente el informe definitivo de requisitos habilitantes el 5 de junio de 2026.

Asimismo, las pruebas técnicas se realizaron el 9 de junio de 2026 y las entrevistas el 10 de junio de 2026.

No obstante, mediante Adenda No. 1 expedida el 11 de junio de 2026, la entidad manifiesta que, atendiendo observaciones presentadas por una proponente respecto de los resultados definitivos de requisitos habilitantes, efectuó una nueva validación documental concluyendo que dicha participante sí cumplía los requisitos exigidos para continuar en el proceso.

En tal sentido, respetuosamente solicito informar:

- La fecha exacta de radicación de la observación presentada por la proponente.
- Si dicha observación fue presentada dentro del término previsto en el cronograma para observaciones o subsanaciones.
- El fundamento jurídico y procedimental que permitió efectuar una nueva revisión de requisitos habilitantes después de publicado el informe definitivo correspondiente.
- Las razones por las cuales dicha revisión y modificación del cronograma se produjeron con posterioridad a la realización de las pruebas técnicas y entrevistas de los demás participantes.

Adicionalmente, se observa que la participante en cuestión concurría simultáneamente al proceso No. 023 adelantado por la misma entidad, el cual contaba con un cronograma equivalente y desarrollaba las mismas etapas de evaluación.

Si bien no se pretende afirmar la existencia de irregularidad alguna, esta circunstancia genera una inquietud razonable respecto de la garantía efectiva del principio de igualdad entre los participantes, particularmente considerando que la habilitación de dicha aspirante y la programación de su prueba técnica y entrevista se produjo con posterioridad a la realización de esas mismas actividades por parte de los demás oferentes.

Por lo anterior, respetuosamente solicito informar cuáles fueron las medidas adoptadas por la entidad para garantizar que todos los participantes fueran evaluados bajo condiciones objetivamente equivalentes y sin ventajas derivadas de la modificación excepcional del cronograma.

Respuesta:

En cuanto al detalle de fechas de las que se solicita información confirmamos lo siguiente:

Fecha exacta de radicación de la observación presentada por la proponente: La observación fue presentada el sábado 6 de junio de 2026, es decir, al día siguiente de la publicación del informe definitivo de requisitos habilitantes.

En dicha comunicación, la proponente manifestó que, en su correo de subsanación, remitido el 4 de junio de 2026, había incluido la información correspondiente a la experiencia mínima, solicitando una nueva verificación de los soportes allegados en esa instancia.

Una vez realizada la validación, se evidenció que los soportes de la experiencia mínima efectivamente se encontraban completos al momento de la subsanación. En consecuencia, se procedió a dar alcance al informe definitivo y a programar la respectiva entrevista y prueba técnica.

Es importante precisar que tanto la entrevista como la prueba técnica fueron aplicadas en igualdad de condiciones para todos los proponentes participantes en la licitación.

Adicional a lo anterior, y si bien las observaciones formuladas por cualquier proponente que participa en el proceso son objeto de análisis y respuesta por parte de la entidad, estas no implican necesariamente una afectación a la continuidad del proceso ni exigen de manera obligatoria la modificación del mismo.

En ese entendido, mientras se adelantaba la validación de la observación presentada, se continuó con las actividades previstas en el cronograma, particularmente en lo relacionado con la citación a entrevistas y pruebas técnicas. Posteriormente, una vez culminada la revisión y evidenciado que la proponente tenía razón, se procedió a dar alcance al informe de requisitos habilitantes y a incorporarla en el cronograma para la presentación de la correspondiente entrevista y prueba técnica.

Observación 3

Respecto a lo señalado en el informe de evaluación frente a la proponente NIDIA JULIANA CÁCERES GARCÍA, donde se indica la existencia de conflicto de interés y se establece que no es posible la asignación del contrato, teniendo en cuenta que los Términos de Referencia contemplan el conflicto de interés como causal de rechazo, solicito informar si la causal de rechazo se configuraba desde la presentación de la propuesta. Lo anterior, considerando que la aplicación de una causal de rechazo puede modificar el orden de elegibilidad y la evaluación comparativa de las propuestas que continúen dentro del proceso.

Respuesta:

Es de precisar que, dentro de la documentación allegada inicialmente por la proponente, así como en las subsanaciones presentadas, no se evidenció información que permitiera identificar un posible conflicto de interés. Esta situación se puso de manifiesto únicamente en el desarrollo de la entrevista, momento en el cual, al detallar su experiencia, la proponente hizo referencia a un proyecto específico en el que se encontraba vinculada actualmente y que podría interferir con el adecuado desempeño de sus funciones en caso de resultar beneficiaria de la convocatoria.

Dicha información fue objeto de verificación y análisis por parte de la entidad, concluyéndose que efectivamente podría configurarse un conflicto de interés. En consecuencia, esta situación fue debidamente consignada en el informe de requisitos ponderables.

PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT TEORAMA - OBRAS POR IMPUESTOS